



Dn Pedro de Montoya y la Torre V.^o y alcalde Ordinario
 por el estado Real de esta Villa ante Vm. parezco en
 la dicha forma q. mas aya lugar y digo q. Joseph
 de Villoria y Angela de la Lleruilla marido y mujer
 y Dn Thomas de Villoria hijo de los referidos ya
 difuntos V.^o y natural q. fueron de esta Villa. Dn
 y de mancomun. otorgaron censo de principal de diez
 Ducados de Vm. en favor de Mathias Perez de Vera
 meo V.^o an. bien q. fue de esta dicha Villa su fha en
 mes de Abril de mill y eight. y ochenta y siete por
 testimonio de Lorenzo de Lede Es. q. fue de el nu.
 mero de esta Inyrdizion y entre los bienes q. hizo
 pecaron para su seguro fue una entre otras heredada
 en termino de las Viñas de labor de dos Lugadas y
 media a suro de el año Mathias Perez de Vera meo
 y por la otra parte de Gregorio Ruiz de Palacios V.^o
 de el Lugar de Salzedo la qual por testimonio de
 Dn Es. en diez y nueve de Noviembre de mill setenta
 y dos y doze mila vendio Maria concepcion Ynguez
 dha zerrual viuda de el año Mathias Perez de Vera
 meo por ii y como Madre Tutora y curadora de su hi.
 jos y de año su marido y es añ. q. por muerte de los
 años obligados y el ultimo el año Dn Thomas de Villoria
 y de años Hipotecas y de los demas bienes q. de
 el referido fincaron se formo concurso a todos ellos y
 por conuenio de todos los interesados se vedaron a que
 se almonedearan y remataran en el mayor postor. Llegar
 do ala drazion q. se haia hecho a pedimento de
 años interesados como consta de años instrumen.
 tos de censo y venta q. presento con la solenida

dad de el Juramento nezesario como de dho
concurso y su diligenzia. Y respecto de q en dize
de el coratiente se paro ala subastazion de dha ha
zienda la qz expresada en dho censo la q como
el maior postor y en dha su tasazion se rema
to en Andres de Baro V.º de esta dha Villa
en dos mill y treze V.º de V.º y por q por u
na de las clausulas dho censo q el q si se ben
dizen dhas hipotecas huviere de ser anulado el
dueño q fuese de dho censo y q fuese nula su en
tagenazion y preferido por el tanto por cui raion
y valiendome de dha condizion desde luego hago
como tal dueño de dho censo retracto y tanto
de dhas heredades bendidas en el dextremo dñ
quego por derecho haciendo colazion de oblacion
de los dños dos mill y treze V.º de V.º para que
se manden depositar en persona segura y de auo
no y q se me de el instrumento nezesario para
mi maior seguridad. Por tanto a N.º pido y su
plio an lo parea. Juzgue y mande q el supli
cia la q pido y si otro pedimento mas enfor
ma es nezesario le doi aqui por expreso y lo
Juro N.º
J.º de Montoya
y Latorre

Ento = Impresantada esta peticion Juro con la Contad
que me puse por fecha la consignacion y tanto q
la hacienda que me puse se consignan los dos mill
y treze reales que espese en Don Joseph de Mon

[illegible][illegible]

Deposito—

[illegible]

L. Laroche *Amme*

Memorandum
Stephen P. Baker